



Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00105-00
Demandantes	Óscar Alonso Franco Loaiza y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Providencia	Auto inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Óscar Alonso Franco Loaiza, en su condición de víctima de la presunta privación injusta de la libertad; Luz Nancy Leguizamón Villarraga, en su calidad de compañera permanente de la víctima y Sindy Andrea Franco Ocampo, en su calidad de hija de la víctima, todos actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Oscar Alonso Franco Loaiza.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

### 2.1. De las partes

El apoderado demandante deberá plasmar en la demanda, los nombres de los demandantes tal y como aparecen en sus documentos de identificación, pues se enuncia en el libelo a la señora Luz Nancy Leguizamón Villarraga como demandante – compañera permanente de la víctima<sup>1</sup>, empero, se aporta el registro civil de la señora Ruth Nancy Leguizamón Villarraga<sup>2</sup>, cuyo primer nombre distinto al plasmado en la demanda.

### 2.2. De las pretensiones

La parte demandante deberá adaptar su acápite de Pretensiones – Daños y Perjuicios, según los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado, que en materia de indemnización, establece los montos de acuerdo con el grado de parentesco que podrán reclamarse, sin exceder los mismos, igualmente deberá incluir los perjuicios son materia de indemnización actualmente y que se encuentran debidamente establecidos jurisprudencialmente.

### 2.3. De los hechos de la demanda

La parte demandante deberá determinar de manera individual, cuales son los hechos, conductas u omisiones en sus funciones, que le imputa a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los cuales endilga responsabilidad por los perjuicios que aducen haber sufrido, en tanto, en cabeza de dicha entidad no se encuentra la función de

<sup>1</sup> Ver folio 1

<sup>2</sup> Ver folio 22



imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, que son la base del reclamo en esta demanda.

#### 2.4. De la estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia en este asunto, conforme a la adecuación que realice de sus pretensiones y en atención a lo reglado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 2.5. Otras Disposiciones – Anexos

La parte demandante deberá aportar dos traslados para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Del mismo modo, deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos Oscar Alonso Franco Loaiza; Luz Nancy Leguizamón Villarraga y Sindy Andrea Franco Ocampo, todos actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Tener como apoderado de la parte demandante al abogado Martín Jiménez Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.281.884 y portador de T.P.N° 174.230 del C.S.J. de conformidad con los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 18 del VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario